



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA

Nº 179 -2012-AG-AGRO RURAL-DE

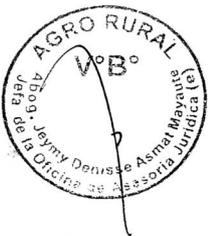
Lima, 18 DIC. 2012

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por el postor Doris Sonia Blaz Zacarias, en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, el Informe Técnico Nº 212-2012-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP y el Informe Legal Nº 224-2012-AG-AGRO RURAL-OAJ, y;

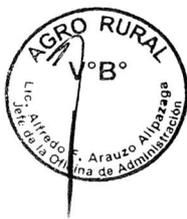
ANTECEDENTES:

1. El Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, a través de su Dirección Zonal Puno, en adelante LA ENTIDAD, convocó con fecha 13 de noviembre de 2012, el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, que deriva de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, con el objeto de contratar el servicio de transporte terrestre de carga a nivel nacional (220 TM guano de isla del distrito de Marcona-Nazca-Ica con destino a Juliaca-Puno), por un valor referencial ascendente a S/. 67,200.00 (Sesenta y siete mil doscientos y 00/100 Nuevos Soles), incluidos los impuestos de Ley.
2. De acuerdo con el cronograma del proceso de selección, con fecha 22 de noviembre de 2012, se llevaron a cabo los actos de presentación de propuestas, evaluación de las mismas y otorgamiento de la Buena Pro, habiéndose presentado dos postores: i) HILDA MAMANI ILAQUITA y ii) DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS.
3. En esa fecha, el Comité Especial encargado de su conducción adjudicó la Buena Pro al postor HILDA MAMANI ILAQUITA, en adelante LA ADJUDICATARIA, quedando ubicado en segundo lugar, en el orden de prelación, el postor DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS.
4. Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2012, subsanado el 03 de diciembre de 2012, el postor DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS, en adelante EL IMPUGNANTE, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro a favor de LA ADJUDICATARIA, esbozando los siguientes argumentos:
 - a) Las Bases del proceso de selección establecieron, la presentación de una Garantía de Seriedad de Oferta, la misma que, de conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente al



momento de los hechos y aplicable al caso sub materia, debe tener una vigencia no menor de dos meses, computados a partir del día siguiente de la presentación de propuestas.

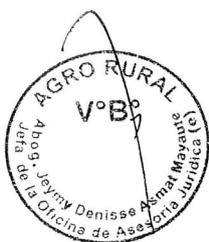
- b) De acuerdo al cronograma del proceso de selección, el acto de presentación de propuestas estuvo fijado para el día 22 de noviembre de 2012, por lo tanto, las cartas fianzas de seriedad de oferta que los postores estaban obligados a presentar, debían tener una vigencia no menor al 22 de enero del 2013.
- c) Sin embargo, la carta fianza por concepto de garantía de seriedad de oferta, presentada por el postor Transportes Tres Estrellas, tiene una vigencia hasta el 22 de diciembre de 2012, es decir, menor a los dos meses que indica la norma, situación que implica que la carta fianza presentada por el postor contiene un plazo de vigencia insuficiente, motivo por el cual el Comité Especial respectivo debió proceder a descalificar su propuesta.
5. Mediante la Nota Informativa N° 1018-2012-AG-AGRO RURAL/DZP, de fecha 04 de diciembre de 2012, el Director de la Dirección Zonal Puno eleva los actuados a la Sede Central de LA ENTIDAD; en este estado, se advierte que la Dirección Zonal Puno no cumplió con correr traslado del recurso de apelación al postor que pudiera verse perjudicado con la resolución del recurso, omisión que no impide la expedición de la presente.
6. Mediante el Informe Técnico N° 212-2012-AG-AGRO RURAL-OADM/ULP, la Unidad de Logística y Patrimonio emite opinión técnica respecto del recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE.



7. Mediante el Informe Legal N° 224-2012-AG-AGRO RURAL-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica, emite opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por LA IMPUGNANTE.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto LA IMPUGNANTE contra el acto de otorgamiento de la buena pro al interior del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, derivado de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO.
2. De conformidad con lo establecido en el Comunicado N° 005-2012-OSCE/PRE, al proceso de selección sub materia, no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 29873, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado – en adelante LA LEY -, ni en el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –en adelante EL REGLAMENTO.
3. Habiéndose verificado que el otorgamiento de la Buena Pro se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2012, se advierte que el presente recurso de apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley establecido en el artículo 107° de EL REGLAMENTO; asimismo, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido debidamente subsanado, mediante escrito de fecha 03 de diciembre de 2012, por lo que al cumplir con los requisitos de admisibilidad se procede a examinar el fondo de la pretensión impugnatoria.



4. Del tenor del recurso de apelación planteado por LA IMPUGNANTE, se desprende que el punto controvertido consiste en determinar si LA ADJUDICATARIA debe ser descalificada, por haber adjuntado una carta fianza con vigencia hasta el 22 de diciembre de 2012, cuando, de acuerdo al artículo 157° de EL REGLAMENTO, debió ser emitida en un plazo no menor de dos (02) meses contados a partir del día siguiente de la presentación de propuestas, esto es hasta el 23 de enero de 2013.
5. Sobre el particular, debe tenerse presente que, mediante la Opinión N° 091-2012/DTN, expedida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se estableció lo siguiente:

(...) En cuanto a los requisitos de las garantías, debe indicarse que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 39° de la Ley y el primer párrafo del artículo 155° del Reglamento, las garantías que los postores y/o contratistas presenten deben tener las siguientes características: incondicionales, solidarias, irrevocables y de realización automática; y deben ser emitidas por empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) o que estén consideradas en la lista actualizada de bancos extranjeros de primera categoría que publica el Banco Central de Reserva del Perú.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 157° de EL REGLAMENTO establece que “El monto de la garantía de seriedad de oferta será establecido en las Bases, en ningún caso será menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial.” (El subrayado es agregado); del mismo modo, el sexto párrafo del referido artículo señala que “El plazo de vigencia de la garantía de seriedad de oferta no podrá ser menor a dos (2) meses, computados a partir del día siguiente a la presentación de las propuestas. Estas pueden ser renovadas.”

De las disposiciones citadas, se advierte que, además de los requisitos que debe cumplir toda garantía, antes mencionados, los requisitos específicos de la garantía de seriedad de oferta son: a) monto no menor al uno por ciento (1%) ni mayor al dos por ciento (2%) del valor referencial; y b) plazo de vigencia no menor a dos (2) meses computados desde el día siguiente de la presentación de propuestas (...).

6. Que, del tenor de lo opinado por el OSCE, objetivamente queda establecido como criterio rector que, las cartas fianzas por concepto de garantía de seriedad de oferta, deben tener la vigencia establecida en el artículo 157° de EL REGLAMENTO, es decir, que la garantía de seriedad de oferta, no podrá ser menor a dos meses contados a partir del día siguiente a la presentación de propuestas.
7. De la revisión y análisis de la propuesta económica de LA ADJUDICATARIA, se puede apreciar que presentó la Carta Fianza N° 010378885 000, expedida por el banco Scotiabank, con fecha de vencimiento 22 de diciembre de 2012.
8. Asimismo, se aprecia que este plazo resultaba insuficiente, toda vez que la presentación de propuestas, como se ha señalado precedentemente, se llevó a cabo el 22 de noviembre de 2012, por lo que las garantías de seriedad de oferta, debían tener una vigencia de dos meses, contados desde el día siguiente de la presentación de propuestas, esto es desde el 23 de noviembre de 2012, hasta el 23 de enero de 2013.
9. En este sentido, se advierte que la carta fianza de garantía de seriedad de oferta presentada por LA ADJUDICATARIA, no cumple el plazo al que hace referencia el artículo 157° de EL REGLAMENTO.



10. Consecuentemente, el recurso de apelación es fundado y, por su efecto, corresponde descalificar al postor HILDA MAMANI ILAQUITA y otorgar la buena pro del proceso del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, derivado de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, al postor DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS, al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, decisión que encuentra amparo normativo en lo estipulado en el artículo 114° de EL REGLAMENTO.
11. Finalmente, y tal como se ha advertido en el punto 5. del rubro ANTECEDENTES de la presente Resolución, se advierte que la Dirección Zonal Puno no corrió traslado a LA ADJUDICATARIA del recurso de apelación planteado por LA IMPUGNANTE, incumpliendo con ello el procedimiento establecido en el artículo 113°, numeral 3 de EL REGLAMENTO.
12. Que, ante esta situación, debe recurrirse a la conservación del acto administrativo, aspecto que ha merecido la atención del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, estableciendo que aun cuando se advierta la presencia de causales de nulidad, la importancia de ellas, su carácter objetivo y la ausencia de materialidad de sus efectos, ameritan declarar la conservación del proceso y del otorgamiento de la buena pro, en el sentido que tales causales no son trascendentes ni ameritan sacrificar un proceso de selección (Resolución N° 060/2004.TC-SU, N° 519/2004.TC-SU, N° 001/2007.TC-SU, N° 1487/2007.TC-S1).
13. Que, el artículo 14.2.4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, aquellos en los que se concluya indubitablemente, de cualquier otro modo, que el acto hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, situación que en el caso sub materia se presenta, toda vez que en caso de haberse corrido traslado del recurso de apelación a LA ADJUDICATARIA, la decisión que aquí se adopta no sufriría modificación alguna.



Con las visaciones de la Jefe de la Oficina de Administración y la Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica;



En uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural- AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS y, en consecuencia, otorgar a su favor la Buena Pro del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, derivado de la declaratoria de desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 001-2012-AGRO RURAL-DZPUNO, y descalificar al postor HILDA MAMANI ILAQUITA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Devolver la garantía presentada por el postor DORIS SONIA BLAZ ZACARIAS, para la interposición del presente recurso de apelación.

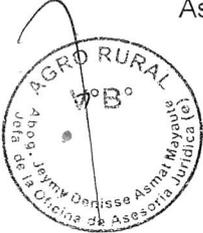
Artículo 3°.- Recomendar al Director de la Dirección Zonal Puno que, en lo sucesivo, observe estrictamente las disposiciones relacionadas con el trámite del recurso de apelación



establecidas en la normativa sobre contratación gubernamental.

Artículo 4°.- Recomendar a los miembros del Comité Especial, mayor celo en el desempeño de sus funciones, a fin de evitar en lo sucesivo situaciones similares a las advertidas en la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer la oportuna publicación de la presente Resolución en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, debiendo publicarse también los informes emitidos por la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica.



Regístrese y Comuníquese

